



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5282	14/02/2012
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 548
CONAU 1 - 967

Capitales mínimos de las entidades financieras.
Supervisión consolidada. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Actualización

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que atento lo dispuesto por la resolución dada a conocer a través de la Comunicación “A” 5272, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Supervisión consolidada”, “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” y “Distribución de resultados”.

Asimismo, en virtud de las disposiciones dadas a conocer a través de la Comunicación “A” 5275, se aprovecha la oportunidad para acompañar la pertinente hoja actualizada del índice de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS"
----------	--

-Índice-

Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- 7.1. Exigencia.
- 7.2. Nuevas entidades.

Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- 8.1. Determinación.
- 8.2. Conceptos computables.
- 8.3. Aportes de capital.
- 8.4. Procedimiento.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de tasa de interés, de mercado -exigencia VaR_p para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos- y operacional.

1.2. Incremento de exigencia por función de custodia y/o de agente de registro.

1.2.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Los bancos comerciales tendrán que registrar un exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia, que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice esta Institución, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

Los títulos u otros instrumentos admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

El importe a invertir en títulos o en otros instrumentos admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del Banco Central en igual término con carácter de declaración jurada.

1.2.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales deberán observar las normas contenidas en el punto 1.2.1., con la salvedad de que el exceso de 0,25% se calculará sobre el importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.2.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación del incremento de la exigencia de capital mínimo se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.3. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.5.8. Tasa de interés (r).

Para el cálculo del valor a riesgo de los derivados sobre activos nacionales, se utilizará la tasa de interés para préstamos a empresas de primera línea a 30 días de plazo (o en su defecto la tasa de interés implícita que surja de las licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina para ese plazo o similar) en pesos o en dólares estadounidenses, según se trate de derivados sobre activos en pesos o en dólares estadounidenses, correspondientes al quinto día hábil anterior al del cálculo o de la última licitación, de acuerdo con la información que proporciona el Banco Central de la República Argentina.

Para el caso de derivados sobre activos extranjeros, se utilizará la tasa de interés para el bono a un año del gobierno nacional del país en cuya moneda se exprese el activo.

6.5.9. Valuación de opciones.

Para el cálculo de los coeficientes vinculados a opciones (delta, gamma, vega) se aceptará el modelo de valuación de opciones de Black-Scholes. En él se utilizará como dato, cuando sea pertinente, la volatilidad publicada por el Banco Central de la República Argentina.

En los casos de opciones exóticas, o cuando la entidad posea un método alternativo de valuación, su utilización deberá ser aprobada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.5.10. Derivados no contemplados.

En los casos de contratos de derivados no contemplados expresamente, el tratamiento a emplear para determinar el valor a riesgo deberá consultarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.6. Cómputo.

6.6.1. Exigencia de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

6.6.1.1. la exigencia de capital mínimo establecida al fin del mes anterior (punto 1.1. de la Sección 1., sin computar la correspondiente al riesgo de mercado -exigencia VaR_p para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos-), la cual se mantendrá constante durante todo el mes, y

6.6.1.2. la exigencia VaR_p para las posiciones diarias de los activos comprendidos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.6.2. Integración de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

- 6.6.2.1. la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior, y
- 6.6.2.2. en forma extracontable, el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en los cálculos de la exigencia por riesgo de mercado como consecuencia de cambios en sus precios de mercado, desde la última cotización registrada al cierre del mes inmediato anterior.

En caso de producirse incorporaciones (compras) de activos durante el mes, se tomará solamente la variación en el valor de esos activos desde su incorporación. En caso de ventas de estos activos (cierres de posiciones) deberá tenerse en cuenta la pérdida o ganancia resultante entre el precio de venta y el último precio al que haya sido valuada la posición.

6.6.3. Deficiencia diaria de capital.

6.6.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, excepto la correspondiente al último día del mes, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos ("VaR_p"), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

6.6.3.2. Deficiencia persistente.

- i) De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el punto 1.4.2.1. de la Sección 1.
- ii) Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.4.2.2. acápite i) de la Sección 1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 6.6.3.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el acápite i).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

7.1. Exigencia.

Se determinará mensualmente aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^n \alpha * IB_t}{n}$$

Donde

C_{RO} : exigencia de capital por riesgo operacional.

α : 15%.

n : número de períodos de 12 meses consecutivos en los cuales el IB es positivo, tomando en cuenta los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El valor máximo de n es 3, no admitiéndose la superposición de meses en la conformación de los períodos.

Cuando n sea igual a cero ($n=0$), deberá observarse una exigencia equivalente al 10% del promedio de los últimos 36 meses -anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia- de la exigencia de capital mínimo calculada según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1.

IB_t : ingreso bruto de períodos de 12 meses consecutivos -siempre que sea positivo-, correspondientes a los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El IB se define como la suma de:

- i) ingresos financieros y por servicios menos egresos financieros y por servicios,
y
- ii) utilidades diversas menos pérdidas diversas.

De los rubros contables mencionados en i) y ii) se excluirán los siguientes conceptos -comprendidos en esos rubros-, según corresponda:

- cargos provenientes de la constitución de provisiones, desafectación de provisiones constituidas en ejercicios anteriores y créditos recuperados en el ejercicio castigados en ejercicios anteriores;
- el resultado proveniente de participaciones en entidades financieras y en empresas, en la medida que se trate de conceptos deducibles de la responsabilidad patrimonial computable;
- conceptos extraordinarios o irregulares -es decir, aquellos provenientes de resultados atípicos y excepcionales acaecidos durante el período, de suceso infrecuente en el pasado y no esperado para el futuro-, incluyendo ingresos provenientes del cobro de seguros (recuperos de siniestros); y



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- resultados provenientes de la venta de especies comprendidas en la Sección 2. de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”.

7.2. Nuevas entidades.

La exigencia mensual de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente al primer mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito, de tasa de interés y de mercado -en este caso, para las posiciones del último día- de ese mes.

A partir del segundo y hasta el trigésimo sexto mes, la exigencia mensual será equivalente al 10% del promedio de las exigencias determinadas para los meses transcurridos hasta el período de cálculo -inclusive-, resultantes de considerar los riesgos mencionados en el párrafo precedente, conforme a la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^n (Cer_t + VaR_{R,t} + VaR_{p,t})}{n} * 10\%$$

Donde para cada mes t:

Cer_t : exigencia de capital por riesgo de crédito.

$VaR_{R,t}$: exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

$VaR_{p,t}$: exigencia de capital por riesgo de mercado para las posiciones del último día del mes t.

n: número de meses transcurridos hasta el mes de cálculo -inclusive- ($2 \leq n \leq 36$).

Desde el trigésimo séptimo mes, la exigencia mensual se calculará de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.1. Determinación.

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, a los efectos de las normas reglamentarias de las prescripciones de los artículos 30 y 32 de la Ley de Entidades Financieras y demás disposiciones del Banco Central de la República Argentina que se refieran a ese concepto, surgirá de la siguiente expresión:

$$RPC = PNb + PNc - Cd$$

Donde

RPC: responsabilidad patrimonial computable.

PNb: patrimonio neto básico.

PNc: patrimonio neto complementario, sin superar el 100% de PNb.

Cd : conceptos que deben ser deducidos.

8.2. Conceptos computables.

8.2.1. Patrimonio neto básico.

Comprende los siguientes rubros del patrimonio neto:

8.2.1.1. Capital social.

8.2.1.2. Aportes no capitalizados.

8.2.1.3. Ajustes al patrimonio.

8.2.1.4. Reservas de utilidades.

8.2.1.5. Resultados no asignados. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor.

8.2.1.6. Instrumentos representativos de deuda, emitidos en las condiciones establecidas en el punto 8.2.2.

Asimismo, se computarán extracontablemente -según lo previsto en el acápite xiii) del punto 8.2.2.1.- los importes de los respectivos fondos de reserva que sean aplicados efectivamente al pago de los servicios financieros, en caso de insuficiencia de resultados distribuibles conforme al procedimiento establecido, siempre que sus vencimientos operen antes del 31.12.12.

También se computará a partir de esa fecha el fondo de reserva remanente.

El total de este concepto estará sujeto a que no se supere, sobre el patrimonio neto básico -puntos 8.2.1.1. a 8.2.1.7.-, los porcentajes que se detallan a continuación:

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- i) 30% hasta el 31.12.08,
- ii) 25% hasta el 31.12.10,
- iii) 20% hasta el 31.12.12 y
- iv) 15% desde el 1.1.13.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.1.7. Participación de terceros.

Se deducirán los saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que excedan el 10% del importe que resulte de la suma de los conceptos contenidos en los puntos 8.2.1.1. a 8.2.1.7. o el 10% de la responsabilidad patrimonial computable correspondiente al mes anterior, de ambos el menor.

8.2.2. Instrumentos representativos de deuda.

Para su cómputo en la responsabilidad patrimonial computable deberán estar totalmente suscriptos e integrados y observar los siguientes requisitos:

8.2.2.1. Condiciones de emisión que deberán ser incluidas en los folletos de emisión que se den a conocer públicamente.

- i) Deberán contar con autorización previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, al momento de su emisión.
- ii) Deberán estar denominados en pesos o en moneda extranjera.
- iii) El pago de la retribución, en ningún caso, podrá superar los resultados no asignados depurados positivos sobre la base de los estados contables correspondientes al último ejercicio anual con dictamen de auditor externo con cierre inmediato anterior al vencimiento de cada servicio financiero, calculados conforme al procedimiento específico para el pago de servicios financieros previsto en la Sección 3. de las normas sobre "Distribución de resultados", los cuales deberán afectarse a la constitución -según dicha metodología- de una reserva destinada a tal fin en pesos, cualquiera sea la moneda en que se haya emitido el instrumento.

La reserva que se destine al pago de los servicios financieros cuyo vencimiento opere en el período comprendido a partir de la fecha de emisión del instrumento de deuda y hasta el día anterior a la fecha de la segunda asamblea de accionistas u órgano societario equivalente posterior a la emisión, deberá constituirse con resultados no asignados depurados sobre la base de los estados contables cuya consideración corresponda a la primera asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que se celebre con posterioridad a la emisión del instrumento.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

Si la retribución se encuentra sujeta a una tasa fija, la reserva contemplará los rendimientos a abonar.

Si se encuentra sujeta a una tasa variable o a variaciones del tipo de cambio, la reserva deberá constituirse aplicando la tasa o el tipo de cambio vigentes al momento de su constitución, pudiendo ser superior a los fines de considerar el eventual incremento de los servicios proyectados.

Los servicios financieros se devengarán mensualmente. La totalidad del importe devengado no podrá superar la citada reserva, excepto en los siguientes casos:

- de tratarse de instrumentos que contemplen la acumulación de servicios impagos.
 - si la retribución se encuentra sujeta a una tasa variable o a variaciones del tipo de cambio y la reserva resultase insuficiente con motivo del incremento observado frente a las proyecciones practicadas, la insuficiencia de la reserva constituida podrá ser subsanada con cargo a los resultados del ejercicio al que correspondan los servicios comprendidos. Ello en la medida en que existan resultados no asignados depurados positivos remanentes del ejercicio anual inmediato anterior y previa aprobación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que evaluará la correcta aplicación del procedimiento establecido en la materia.
 - si existe fondo de reserva suficiente en los términos del acápite xiii).
- iv) Deberán tener plazo no inferior a 30 años, con amortización íntegra al vencimiento.
- v) Los pagos de los servicios financieros no podrán efectuarse con periodicidad inferior a trimestral.
- vi) El rescate de la obligación, de estar previsto, solo podrá ser efectuado a opción de la emisora siempre que:
- a) hayan transcurrido 5 años desde su integración,
 - b) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción, y
 - c) sea reemplazado por alguno/s de los conceptos comprendidos en los puntos 8.2.1.1. o 8.2.1.6.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- vii) Se admitirá el incremento de la tasa a pagar solo una vez durante la vida del instrumento y con posterioridad a los 10 años desde su integración.
- viii) No deberán contener cláusulas por las cuales esté asegurado o cubierto por alguna garantía del emisor o vinculados que afecte el orden de prelación contemplado en el acápite siguiente.
- ix) Deberán prever que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores incluyendo deuda contractualmente subordinada, sus tenedores tendrán prelación en la distribución de fondos solo y exclusivamente con respecto a los accionistas -cualquiera sea la clase de acciones-, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.
- x) No deberán contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de sus servicios financieros u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.
- xi) Constituido la correspondiente reserva y ella cuente con la autorización previa de esa Superintendencia a tal fin conforme al procedimiento previsto en la Sección 3. de las normas sobre "Distribución de resultados" -excepto el caso relativo a retribución sujeta a tasa variable o a variaciones del tipo de cambio previsto en el acápite iii)- o, en su defecto, con el fondo de reserva a que se refiere el acápite xiii).

En ningún caso se admitirá el pago de los servicios financieros mientras la entidad:

- i) presente deficiencias de efectivo mínimo en promedio -en pesos o en moneda extranjera-, y/o
- ii) registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida por iliquidez en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica, con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación "A" 3941 y complementarias) y de la operatoria prevista mediante la Comunicación "A" 4268 y complementarias, y/o
- iii) se encuentre cumpliendo un plan de regularización y saneamiento en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

En el caso de instrumentos que contemplen la acumulación de servicios impagos no se podrán pagar los servicios financieros en la medida que no se cuente con saldo en la respectiva reserva.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

xii) Los servicios impagos no serán acumulativos, por lo que no podrán ser diferidos y acumulados para ser pagados con posterioridad a su vencimiento, excepto lo previsto en el acápite iv), inciso c), del punto 8.2.2.4.

xiii) De estar prevista la constitución de un fondo de reserva, deberá integrarse al momento de suscripción y no podrá superar el 10% de la respectiva emisión.

Estos importes podrán ser utilizados para el pago de los servicios financieros que venzan hasta el 31.12.12, cuando no se cuente con resultados no asignados depurados conforme al procedimiento específico para el pago de servicios financieros previsto en la Sección 3. de las normas sobre "Distribución de resultados".

Este fondo de reserva será parte integrante del pasivo, sin perjuicio de su cómputo extracontable como responsabilidad patrimonial computable conforme lo previsto en el acápite iii), inciso a), del punto 8.2.2.4.

En caso de quiebra, este fondo se encontrará sujeto a la prelación de cobro prevista en el acápite ix).

xiv) Deberán contar con autorizaciones tanto para su oferta pública como para su cotización en bolsas o mercados autorregulados del país o del exterior.

8.2.2.2. Autorización previa.

Solo se admitirá el cómputo como responsabilidad patrimonial computable si media autorización previa a la emisión por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

En la documentación que se entregue a los suscriptores deberá constar expresamente que la mencionada autorización se otorga al solo efecto del cómputo del respectivo instrumento en la responsabilidad patrimonial computable de la entidad emisora.

La Superintendencia se expedirá expresamente dentro del término de 30 días hábiles contados desde la fecha en que considere cumplida la presentación de la información y demás elementos pertinentes relativos a la solicitud de autorización.

8.2.2.3. Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de instrumentos representativos de deuda que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir emisiones efectuadas por otras entidades financieras.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.2.2.4. Importes computables.

- i) En caso de que la colocación se realice bajo la par:

Para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose como tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

- ii) De los instrumentos emitidos en moneda extranjera:

Se computarán, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación.

- iii) Del fondo de reserva:

- a) Los importes de estos fondos que sean aplicados efectivamente al pago de los servicios financieros antes del 31.12.12 se computarán en forma extracontable, en la medida que no haya resultados distribuibles suficientes según la determinación que se efectúe conforme al procedimiento específico previsto en la Sección 3. de las normas sobre "Distribución de resultados".

Desde esa fecha, también los importes que no hayan sido utilizados, se podrán computar como patrimonio neto básico, en la medida que no se superen los límites previstos en el punto 8.2.1.6., mientras que el excedente podrá computarse, en su caso, como patrimonio neto complementario.

- b) Antes del 31.12.12 no podrán computarse a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable los importes del fondo de reserva remanente.

- c) De corresponder, según lo previsto en el acápite a), este fondo se computará por el valor en pesos de los servicios cancelados con imputación a su utilización.

- iv) Como patrimonio neto complementario:

- a) Los instrumentos representativos de deuda y los importes de los respectivos fondos de reserva -aplicados a servicios financieros antes del 31.12.12 y desde esa fecha también los importes no utilizados-, en la medida que superen los límites previstos en el punto 8.2.1.6.

- b) Los instrumentos representativos de deuda con plazo residual menor a 10 años.

- c) Los instrumentos representativos de deuda cuando los servicios financieros impagos sean acumulativos.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

El total de los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, conjuntamente con los demás pasivos subordinados computables, no podrán superar el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.

8.2.2.5. Falta de pago de los servicios financieros.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios no exigibles -por la inexistencia de resultados no asignados depurados positivos o de fondo de reserva-, no será considerada causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

- i) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,
- ii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas, y
- iii) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas.

8.2.2.6. Cancelación de la reserva.

La reserva se extornará con contrapartida en resultados no asignados en oportunidad de cada devengamiento y/o el pago de los servicios financieros, lo que ocurra primero. De existir saldo remanente en la citada reserva, ésta deberá revertirse antes de la próxima asamblea.

8.2.3. Patrimonio neto complementario.

Comprende el resultado positivo o negativo de la suma algebraica de los siguientes conceptos:

8.2.3.1. Obligaciones contractualmente subordinadas:

- i) a los demás pasivos, emitidas en las condiciones establecidas en el punto 8.2.4. (+).
- ii) instrumentos representativos de deuda e importes de los respectivos fondos de reserva, conforme a lo contemplado en el punto 8.2.2.4. iv) (+).

8.2.3.2. 100% de los resultados registrados hasta el último estado contable trimestral que cuente con informe del auditor, correspondiente al último ejercicio cerrado y respecto del cual el auditor aún no haya emitido su dictamen (+ / -).

8.2.3.3. 100% de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último estado contable trimestral, una vez que cuente con informe del auditor (+ / -).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.2.3.4. 50% de las ganancias o 100% de las pérdidas, desde el último estado contable trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el saldo neto acumulado calculado al cierre de cada mes, en tanto no sea de aplicación lo previsto en los dos apartados anteriores (+ / -).

8.2.3.5. 100% de los quebrantos que no se encuentren considerados en los estados contables, correspondientes a la cuantificación de los hechos y circunstancias informados por el auditor, conforme a lo previsto en las Normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los informes con los resultados de las revisiones limitadas de los estados contables, al cierre de cada trimestre (-).

8.2.3.6. Previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores") y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A" (sólo el 50% del importe mínimo exigido) (+).

8.2.3.7. Saldos acreedores o deudores registrados en las cuentas denominadas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", respectivamente (+ / -).

A los fines del cómputo del 100% de los resultados registrados hasta el último balance trimestral o anual, el respectivo estado contable con el informe del auditor deberá estar presentado a la fecha en que resulta obligatoria la presentación del balance mensual.

8.2.4. Deuda subordinada computable.

Las obligaciones de la entidad, contractualmente subordinadas a los demás pasivos, que se admite computar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable, deberán observar los siguientes requisitos:

8.2.4.1. Condiciones.

i) El plazo promedio ponderado de vida al momento del endeudamiento no deberá ser inferior a 5 años.

Ese plazo será el que resulte de dividir por 365 la suma de los días que medien entre la fecha del endeudamiento y la del vencimiento de cada uno de los servicios de amortización del capital, multiplicados por la proporción que represente cada uno de los servicios en relación con el total del instrumento, considerados a su valor nominal.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

En caso de que los intereses previstos resulten, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, notoriamente superiores a los que habitualmente se establecen en deudas de similares características, a fin de establecer el plazo promedio de la obligación se utilizará el método "duration".

Dicho plazo surgirá de ponderar el número de días que medien entre la fecha de endeudamiento y la del vencimiento de cada uno de los servicios futuros en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de los servicios en relación con el valor económico del instrumento. A este último efecto, se considerará el valor presente neto de los flujos futuros de fondos descontado a su tasa interna de retorno.

- ii) El rescate o cancelación anticipada de la obligación, en caso de preverse, solo podrá ser efectuado a opción del deudor siempre que:
 - a) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción, y
 - b) la responsabilidad patrimonial computable, luego del rescate o cancelación, resulte igual o superior a la exigencia de capital mínimo.
- iii) El instrumento no deberá contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de los servicios de amortización o de interés de ésta u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.
- iv) En el instrumento deberá preverse que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores no subordinados, sus acreedores tendrán prelación en la distribución de fondos solo y exclusivamente con respecto a los accionistas -cualquiera sea la clase de acciones-, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

Además, se establecerá que esa distribución se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

- v) Podrán tener cupón de interés vinculado con los resultados de la entidad financiera.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.2.4.2. Importe computable.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada endeudamiento, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido neto de las amortizaciones efectivizadas.

En ningún caso, el importe computable al inicio de cada uno de esos períodos podrá ser mayor que el resultante de aplicar acumulativamente dicho porcentaje sobre la obligación residual a la finalización de cada uno de esos años, según el cronograma de servicios de amortización del capital fijado.

El total de este concepto, conjuntamente con los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, podrán alcanzar hasta el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.

En caso de que la colocación se realice bajo la par, para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose como tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

La deuda subordinada emitida en moneda extranjera a partir del 1.10.06 se computará, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación. El importe computable será disminuido en la proporción de las amortizaciones que se efectivicen.

8.2.4.3. Autorización previa.

Solo se admitirá el cómputo como patrimonio neto complementario si media autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

Si la Superintendencia no se expide expresamente dentro del término de 30 días corridos contados desde la fecha de presentación por parte de la entidad, se dará por otorgada la autorización.

8.2.4.4. Falta de pago de los servicios.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios de amortización o de interés, no será considerada causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

- i) se determine la forma de extinguir la obligación impaga dentro del año de vencida,



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,
- iii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas,
- iv) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas, y
- v) de contar con cupones de interés vinculados con los resultados de la entidad financiera, no registren resultados distribuibles, calculados conforme al procedimiento general previsto en la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados".

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

8.2.4.5. Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir desde el 1.10.06 emisiones efectuadas por otras entidades financieras.

8.2.4.6. Concepto de subordinación.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro de la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descripta en el punto 8.2.4.1. iv) precedente.

8.2.5. Conceptos deducibles.

- 8.2.5.1. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de entidades financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

- a) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.
- b) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- c) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.
- d) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.
- e) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

8.2.5.2. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

- i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros ("CRYL").
- ii) Caja de Valores S.A.
- iii) Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (DTC).
- iv) Deutsche Bank, Nueva York.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados contables trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.2.5.3. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación internacional de riesgo sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias -sujetas al régimen de supervisión consolidada- de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.

8.2.5.4. Títulos valores y otros instrumentos de deuda, contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras que hayan sido adquiridos hasta el 30.9.06.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

8.2.5.5. Participaciones en entidades financieras, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas, netas:

i) de las provisiones por riesgo de desvalorización, y

ii) cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 8.2.3.4., del 50% de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

8.2.5.6. Participaciones en entidades financieras del exterior netas:

i) de las provisiones por riesgo de desvalorización, y

ii) cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 8.2.3.4., del 50% de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

8.2.5.7. Participaciones vinculadas a la aplicación del diferimiento del pago de impuestos, incorporadas hasta el 19.2.99, o con posterioridad cuando provengan de compromisos irrevocables de suscripción instrumentados hasta esa fecha, a partir del mes siguiente al de vencimiento del plazo legal de indisponibilidad o al de decaimiento, cualquiera sea el motivo, de los beneficios impositivos, según las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

8.2.5.8. Accionistas.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.2.5.9. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial.

La deducción será equivalente al 100% del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

8.2.5.10. Llave de negocio (incorporaciones registradas a partir del 30.5.97).

8.2.5.11. Gastos de organización y desarrollo, excepto los conceptos expresamente establecidos como no deducibles, netos de la amortización acumulada.

8.2.5.12. Partidas pendientes de imputación - Saldos deudores - Otras.

8.2.5.13. Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán deducir los importes de los activos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

8.2.5.14. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

8.2.5.15. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de alguna de las siguientes actividades:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- i) Asistencia financiera mediante operaciones de locación de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring").
- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

El cómputo se efectuará neto de las provisiones por riesgo de desvalorización.

8.2.5.16. El exceso a los límites para la afectación de activos en garantía, según lo dispuesto en la Sección 3. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".

8.2.5.17. El mayor saldo de la asistencia crediticia otorgada en el mes, cuando los adelantos previstos en el punto 3.2.5. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" superen el límite autorizado y/o no sean cancelados en los plazos allí previstos.

8.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular GREFI - 2 (texto según la Comunicación "A" 4510) en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, podrán admitirse aportes en:

8.3.1. títulos valores públicos nacionales;

8.3.2. instrumentos de regulación monetaria del Banco Central;

8.3.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 8.3.1. y 8.3.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 8.3.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado -con el alcance definido en el párrafo anterior- o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera -incluyendo obligaciones subordinadas- que no cuenten con autorización para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable -capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión-, conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 8.3.1 a 8.3.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será "ad referéndum" de su aprobación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o, en su caso, del Banco Central de la República Argentina -según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2-, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes -trimestral o anual, según corresponda-, en los términos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados -total o parcialmente- como parte integrante de la responsabilidad patrimonial computable, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos.

8.4. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 8.3.1. a 8.3.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 8.3.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último balance anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado contable deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante esta Institución y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Bases de observancia de las normas.

9.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de capitales mínimos en forma individual.

9.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

En el caso del capital mínimo por riesgo de mercado y riesgo operacional, las normas deberán observarse sobre base consolidada mensual.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Disposiciones transitorias.

10.1. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

10.2. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, se podrá adicionar el importe correspondiente a la "llave de negocio negativa" registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

10.3. A los efectos de la implementación de lo establecido en la Sección 7., las entidades financieras deberán aplicar a la exigencia que surja de utilizar la expresión prevista en el punto 7.1. el coeficiente que corresponda de acuerdo con el siguiente cronograma:

Período	Coeficiente
Febrero 2012 / Marzo 2012	0
Abril 2012 / Julio 2012	0,50
Agosto 2012 / Noviembre 2012	0,75
Diciembre 2012	1



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1º	Según Com. “A” 2859, 3558 y 5272.	
	1.2.1.		“A” 2237		b)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631, 5183 y “B” 9186.	
	1.2.2.		“A” 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
	1.3.		“A” 2136		2.	1º	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2º	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241 y 4771.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368.	
	2.1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771 y 5168.	
	2.2.		“A” 2650		2.		Según Com. “A” 3128, 4238 y 4368.	
	2.3.1.		“A” 2237		a)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.) y 5183.	
	2.3.2.		“A” 2923	3.	3.2.1.		Según Com. “A” 5183.	
	2.3.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración), 4741, 4742, 4961, 4996, 5180 y “B” 9745.	
	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040.	
	3.3.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		“A” 2287		5.			
	3.3.3.		“A” 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 3959.	
	3.4.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y “B” 9074.	
	3.4.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3º		
	3.5.1.		“A” 2136		1.1.			



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172. Punto 5.6.4.5., 3274, 3959, 4180, 4543, 4874, 5091, 5180, 5234, "B" 6523, 9186 y 9516.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 4172, 4741 y 5180.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172 y 5272.
	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 5272		2.		
	7.2.		"A" 5272		2.		
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172.
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	8.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665 -el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa- y 4782.
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702 y "B" 9074.
	8.2.4.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782.
	8.2.4.1. y 8.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782.
	8.2.4.3. y 8.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4782. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	8.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	8.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	8.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890, 4172 y 5093.
		"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172 y 5093.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.2.5.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172 y 5183.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.
	8.2.5.4.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 7.).
	8.2.5.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539 y 4665.
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539 y 4665.
	8.2.5.7.		"A" 2863		3.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.10.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por las Com. "A" 986 y 4172.
	8.2.5.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.13.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.14.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.15.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172.
	8.2.5.16.		"A" 4725		6.		
8.2.5.17.		"A" 5069		2.			
8.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652 y "B" 9186.	
8.4.		"A" 4652		2.			
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649 y 4172.
			"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 4172.
	9.2.	último	"A" 2461	único	V.		Según Com. "A" 4172 y 5272.
10.	10.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	10.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	10.3.		"A" 5272		8.		



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.1.9. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo, excepto por riesgo de mercado y operacional.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

5.2.3. Observancia de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas".

Las entidades financieras deberán asegurarse de que las sucursales y subsidiarias comprendidas en este régimen consideren dentro del esquema de control interno, lo siguiente:

5.2.3.1. Existencia de políticas y procedimientos escritos de prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo enmarcados en los estándares internacionales, acordes con las características propias de las diferentes actividades y consistentes con los de la casa matriz y/o controlante.



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
5.	5.2.1.6.		"A" 4891		8.		
	5.2.1.7.		"A" 2690	único	6.		
	5.2.1.8.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.9.		"A" 5180		8.		
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649. Complementado por Com. "A" 2461, 2736, 2839, 5180, 5272 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		Según Com. "A" 5223.
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		
	5.4.1.		"B" 6115			3º	
	5.4.2.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 1. Deficiencias de capital mínimo.

1.3. Deficiencia diaria de capital.

1.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria, excepto la correspondiente al último día del mes, respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos ("VaR_p"), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

1.3.2. Deficiencia persistente.

1.3.2.1. De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el segundo párrafo del punto 1.1.

1.3.2.2. Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.2.1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 1.3.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el punto 1.3.2.1.

1.4. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



B.C.R.A.	<p>ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES</p>
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1º	"A" 3161		1.1.		
		2º	"A" 3161		1.1.		Según Com. "A" 3171 (punto 1.).
		3º	"A" 3171		1.		
	1.2.		"A" 3161		1.2.		
	1.2.1.		"A" 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		"A" 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		"A" 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		"A" 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		"A" 3161		1.3.		
	1.3.1.		"A" 3161		1.3.1.		Según Com. "A" 5272.
	1.3.2.		"A" 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		"A" 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		"A" 3161		1.3.2.2.		
	1.4.		"A" 3161		1.4.		
2.	2.1.		"A" 3161				Según Com. "A" 4546, 4742, 4838, 4861, 4926 (punto 1.), 4937 (punto 4.), 4961, 4996, 5180 y "B" 9745.
	2.2.1.		"A" 3161		2.1.1.		
	2.2.2.		"A" 3161		2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	2.3.		"A" 3161		2.2.		
	2.3.1.		"A" 3161		2.2.1.		
	2.3.2.		"A" 3161		2.2.2.		
	2.3.2.1.		"A" 3161		2.2.2.1.		Según Com. "B" 9745
	2.3.2.2.		"A" 3161		2.2.2.2.		
	2.3.3.		"A" 3161		2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	2.4.		"A" 3161		2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).
2.5.		"A" 3161		2.4.			
2.6.		"A" 3161		2.5.			
3.	3.1.		"A" 3161		3.1.		
	3.2.		"A" 3161		3.2.		



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social.

2.1. Exigencia.

La exigencia de capital que las cajas de crédito cooperativas deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica (punto 2.4.) y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de tasa de interés y operacional.

2.2. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

2.3. Incumplimientos.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

2.4. Exigencias básicas.

Serán las siguientes:

CATEGORÍAS	EXIGENCIA
I	\$ 5.000.000
II	\$ 3.000.000
III	\$ 1.250.000
IV	\$ 500.000

Las cajas de crédito cooperativas serán clasificadas en categorías de acuerdo con el criterio establecido con carácter general en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

En el caso de que la casa matriz y todas las sucursales de la caja de crédito cooperativa estén instaladas en localidades, municipios o comunas -según corresponda conforme a la pertinente jurisdicción- en donde se encuentren habilitadas hasta dos casas operativas -casa central/matriz, sucursales y dependencias especiales de atención "agencias"- de entidades financieras, será de aplicación la exigencia básica correspondiente a la categoría inmediata inferior.

Cuando dejare de cumplirse la condición señalada en el párrafo anterior, la caja de crédito cooperativa deberá observar la exigencia básica que le corresponda según la tabla precedente, debiendo -de incurrir en defectos de integración de capitales mínimos- encuadrarse conforme a lo previsto por el punto 1.4.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

La exigencia básica establecida en la citada tabla correspondiente a las cajas de crédito cooperativas clasificadas en las categorías I y II, se incrementará en un 10% ó 25% de los respectivos valores cuando éstas cuenten con una o más de una sucursal o dependencia, cualquiera sea su clase según las normas aplicables en la materia, según la presente reglamentación, respectivamente.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social.

2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A.	50
2.5.4.7. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.).	75
2.5.4.8. Facturas a cobrar a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.).	75
2.5.4.9. Créditos por arrendamientos financieros sobre inmuebles, vehículos automotores y maquinarias agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.).	50
2.5.4.10. Demás financiaciones -incluidos títulos públicos nacionales, siempre que cuenten con cotización en bolsas y mercados en los que se transen-, las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3., 2.5.4.5., 2.5.4.7., 2.5.4.8. o 2.5.4.9. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5., y otros activos.	100

2.6. Exigencia por otros riesgos.

2.6.1. De tasa de interés.

Las cajas de crédito cooperativas observarán en la materia las disposiciones que oportunamente establezca el Banco Central de la República Argentina específicamente para esta clase de entidades.

2.6.2. De mercado.

No se observará. Los activos y cuentas de orden involucradas quedarán sujetas a exigencia por riesgo de crédito.

2.6.3. Operacional.

La exigencia de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente a cada mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito y de tasa de interés del respectivo mes.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4712	Único		1.	1.1.		
	1.2.		"A" 4712	Único		1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4712	Único		1.	1.3.		Según Com. "A" 5168 y 5248.
	1.4.		"A" 4712	Único		1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4712	Único		1.	1.5.		Según Com. "A" 5248.
	1.6.		"A" 4712	Único		1.	1.6.		
	1.7.		"A" 4712	Único		1.	1.7.		
2.	2.1.		"A" 4712	Único		2.	2.1.		Según Com. "A" 5272.
	2.2.		"A" 4712	Único		2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4712	Único		2.	2.3.		
	2.4.		"A" 4712	Único		2.	2.4.		Según Com. "A" 5168.
	2.5.		"A" 4712	Único		2.	2.5.		Según Com. "B" 9186 y "A" 5067 y 5275.
	2.6.		"A" 4712	Único		2.	2.6.		Según Com. "A" 5272.
	2.7.		"A" 4712	Único		2.	2.7.		Según Com. "A" 4972 (punto 9.).
	2.8.		"A" 4712	Único		2.	2.8.		
	2.9.		"A" 4712	Único		2.	2.9.		
3.	3.1.		"A" 4712	Único		3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4712	Único		3.	3.2.		
	3.3.		"A" 4712	Único		3.	3.3.		Según Com. "A" 4809, 5091 y 5164.
	3.4.		"A" 4712	Único		3.	3.4.		
	3.5.		"A" 4712	Único		3.	3.5.		
	3.6.		"A" 4712	Único		3.	3.6.		
	3.7.		"A" 4712	Único		3.	3.7.		
4.	4.1.		"A" 4712	Único		4.	4.1.		
	4.2.		"A" 4712	Único		4.	4.2.		
	4.3.		"A" 4712	Único		4.	4.3.		Según Com. "A" 4891 (puntos 9. a 12.).
	4.4.		"A" 4712	Único		4.	4.4.		
	4.5.		"A" 4712	Único		4.	4.5.		
	4.6.		"A" 4712	Único		4.	4.6.		
	4.7.		"A" 4712	Único		4.	4.7.		
	4.8.		"A" 4712	Único		4.	4.8.		Según Com. "B" 9186 y "A" 4972 (punto 6.).
5.	5.1.		"A" 4712	Único		5.	5.1.		Según Com. "A" 5275.
	5.2.		"A" 4712	Único		5.	5.2.		Según Com. "A" 5067 y 5275.
	5.3.		"A" 4712	Único		5.	5.3.		
	5.4.		"A" 4712	Único		5.	5.4.		
	5.5.		"A" 4712	Único		5.	5.5.		Según Com. "A" 5067 y 5275.
	5.6.		"A" 4712	Único		5.	5.6.		
	5.7.		"A" 4712	Único		5.	5.7.		
6.	6.1.		"A" 4712	Único		6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4712	Único		6.	6.2.		
	6.3.		"A" 4712	Único		6.	6.3.		



-Índice-

Sección 1. Criterio general.

1.1. Condiciones previas.

Sección 2. Procedimiento de carácter general.

2.1. Determinación del resultado distribuible.

2.2. Verificación de liquidez y solvencia.

2.3. Autorización.

Sección 3. Procedimiento específico.

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

Sección 4. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 3. Procedimiento específico.

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

A los fines del pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 8.2.2. de la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

3.1.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del Banco Central aplicables en esta materia.

Cuando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9° de la Ley 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 17.811.

3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en los puntos 2.1. y 2.2. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará como deducción en la responsabilidad patrimonial computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 8.1. de la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras") para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.5.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin perjuicio de la autorización otorgada previamente a la emisión, en forma anual, verificará sobre la base de la correspondiente propuesta de distribución que se formule la correcta aplicación del procedimiento para el cálculo de los resultados no asignados depurados según las presentes disposiciones y de los niveles de solvencia y liquidez requeridos para este caso y la constitución de la correspondiente reserva para la atención de los servicios financieros.

Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Sección 2.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5282	Vigencia: 01/02/2012	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

Hasta noviembre de 2012, a los efectos de la verificación de la solvencia a que se refiere el punto 2.2. de la Sección 2., las entidades financieras deberán computar en ese recálculo el importe de la exigencia que les hubiera correspondido por aplicación del punto 1.1. de la Sección 1. y la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y el punto 5.2.2.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Supervisión consolidada”. El coeficiente a aplicar a la exigencia resultante de la expresión prevista en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, será igual a 1.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4589				1.		
	1.1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.) y 5072.
	1.1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.1.4.		"A" 4589				1.4.		Según Com. "A" 5072.
2.	2.1.		"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.) y 5273.
	2.1.1.		"A" 4589				2.1.		
	2.1.2.	1º	"A" 4589				2.2.	1º	Según Com. "A" 4698, 4898, 4976, 5072 y "B" 9186.
		2º	"A" 4589				2.2.	2º	Según Com. "A" 4591 (punto 7.), 4664, 4898 y 4976.
		3º	"A" 4898						Según Com. "A" 4976, 5072 y 5180.
		4º	"A" 4589				2.2.	3º	
	2.1.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.1.4.		"A" 4589				2.4.		
	2.1.5.		"A" 4686				3.		
	2.1.6.		"A" 4702				4.		Según Com. "A" 5180.
	2.2.		"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072, 5273 y "B" 9104.
	2.2.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	2.2.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.3.		"A" 4589				4.		
3.	3.1.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 5282.
	3.1.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841.
	3.1.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072, 5180, 5282 y "B" 9104.
4.			"A" 5272				9.		Según Com. "A" 5282



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“CLASIFICACION DE DEUDORES”

-Índice-

Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

- 7.1. Criterio de clasificación.
- 7.2. Niveles de clasificación.
- 7.3. Recategorización obligatoria.
- 7.4. Información a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias sobre incrementos de la cartera irregular.

Sección 8. Informaciones a clientes.

- 8.1. Informaciones a suministrar.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

- 10.1. Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado”.
- 10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras.
- 10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Sección 11. Disposiciones Transitorias.

Tabla de correlaciones.